



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

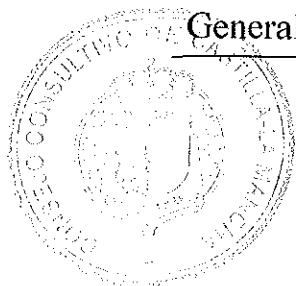
N.º 190/2018

Excma. Sra.:

SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente
Fernando Andújar Hernández
Enrique Belda Pérez-Pedrero
José Sanroma Aldea
Fernando José Torres Villamor
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:



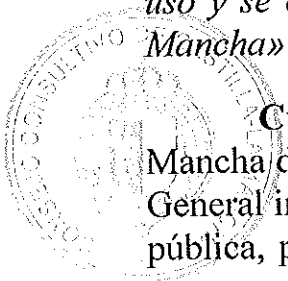
“En virtud de comunicación de V. E. de 16 de abril de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se regula el derecho de uso y se crea el Registro Regional de Usuarios de la Marca «Castilla-La Mancha».

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Actuaciones previas a la autorización de inicio.- El expediente remitido a este Consejo contiene, primeramente, diversa documentación concerniente a una anterior tentativa de desarrollo reglamentario articulada como proyecto de Orden y tramitada con el mismo objeto que el proyecto de Decreto que finalmente se somete a dictamen.

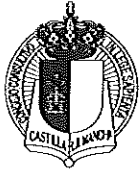
Segundo. Memoria de análisis de impacto normativo.- El expediente incorpora una Memoria suscrita por la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía -fecha a 28 de julio de 2016- donde se analiza el impacto normativo de la iniciativa reglamentaria emprendida, encaminada a regular el uso de la Marca «Castilla-La Mancha» y la creación y modo de acceso al Registro de Usuarios de la misma, señalando que las medidas contempladas en la disposición carecen de impacto presupuestario y de género, haciéndose la estimación de que durante el primer año de operatividad del Registro se recibirían unas 50 declaraciones de inscripción.

Tercero. Resolución autorizatoria del inicio del procedimiento.- A la vista de la anterior Memoria, la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, mediante resolución de 29 de julio de 2016, autorizó la iniciación del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula *“el derecho de uso y se crea el Registro Regional de Usuarios de la Marca «Castilla-La Mancha»”*.



Cuarto. Información pública.- En el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 13 de octubre de 2016 se publicó una resolución de la Dirección General impulsora de la norma por la que se abría un trámite de información pública, por espacio de 20 días, en relación con el proyecto de Decreto en proceso de elaboración, informando a los interesados de su puesta a disposición en el tablón de anuncios electrónico de la Administración Regional.

Quinto. Informe del Gabinete Jurídico.- Dentro de ese acervo documental merece especial mención un informe de 24 de noviembre de 2016 del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que hace una amplia enumeración de deficiencias, de forma y fondo, advertidas en la iniciativa reglamentaria emprendida. Con particular amplitud se aborda en dicho estudio la dudosa viabilidad de imponer el uso de medios electrónicos, obligatoriamente, como único medio de comunicación con el Registro de Usuarios que pretende instituirse, dado su difícil encaje con las previsiones del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

Sexto. Informe del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha.-

En el expediente figura certificación expresiva de que el órgano plenario del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha examinó el texto reglamentario en tramitación en sesión celebrada el día 9 de enero de 2018, pronunciándose favorablemente respecto al contenido del mismo con el voto aprobatorio de todos sus integrantes.

Séptimo. Informe de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica.- Con fecha 21 de febrero de 2018 fue emitido informe por parte del personal de la Unidad de Coordinación Estratégica de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, donde se hacen varias observaciones al texto reglamentario proyectado, marcadas, primordialmente, por su puesta en relación con la legislación en materia de garantía de la unidad de mercado.

Dicho informe es acompañado de una certificación del Coordinador de Estrategia Económica de esa Consejería en la que se afirma que, en cumplimiento de la normativa de unidad de mercado, el texto del proyecto reglamentario sometido a dictamen fue dado de alta el 1 de marzo de 2018 en la plataforma de cooperación normativa del Sistema de Cooperación Interadministrativa para la Unidad de Mercado.

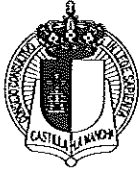
Octavo. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos.- También con fecha 1 de marzo de 2018 fue emitido informe por el personal de la Secretaría General de la Consejería promotora de la norma, donde se aborda su impacto desde la perspectiva de la calidad de los servicios públicos. Dicho informe concluye haciendo una estimación sobre el incremento de cargas administrativas generado por la implantación del Registro de Usuarios objeto de regulación, indicando que, como la norma proyectada impone el uso obligado de medios electrónicos para la formulación de las declaraciones responsables que propician la inscripción en el Registro y se prevé la recepción de unas 50 declaraciones en el primer año, el coste económico de la carga administrativa de su gestión se situaría en torno a los 250 euros anuales, a razón de 5 euros por cada declaración presentada telemáticamente.

Noveno. Informe de la Inspección General de Servicios.- A continuación, se integró en el expediente el informe emitido por parte de la Inspección General de Servicios -el 5 de marzo posterior-, donde se expresa que el borrador de Decreto analizado *“se ajusta y cumple con la normativa vigente aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

Décimo. Informe de impacto de género.- El día siguiente fue emitido informe por el personal del Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de la Consejería consultante, en el que se analiza el impacto de género de la norma reglamentaria proyectada, concluyendo al respecto que esta *“no tendrá ningún efecto ni producirá impacto en materia de igualdad de género”*.

Undécimo. Nueva versión del texto proyectado.- A la vista de las actuaciones practicadas y observaciones recibidas hasta ese momento, fue redactado un nuevo borrador de Decreto -carente de fecha- que consta de preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

Duodécimo. Informe de la Secretaría General.- Seguidamente, el 7 de marzo posterior, fue emitido informe por el Secretario General de la Consejería consultante, donde se analizan los principales aspectos de la norma proyectada y se explica el trato dispensado a las observaciones recibidas desde los distintos órganos y unidades intervinientes, que han sido atendidas de forma mayoritaria e integradas en el texto de la disposición. Como excepción, se efectúa una amplia exposición sobre las razones ponderadas para mantener el carácter obligatorio, para personas físicas, del uso de medios electrónicos en el acceso al Registro de Usuarios que se crea, afirmando que el colectivo al que va dirigida la norma, conformado por empresarios que tienen la condición de trabajadores autónomos y liquidadores de IVA, ya está utilizando ese sistema de comunicación en sus trámites tributarios ordinarios y sus relaciones con la Seguridad Social, a lo que añade que el acceso al Registro es una decisión de carácter voluntario.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

Finalmente, tras describir el procedimiento desarrollado y reseñar los trámites pendientes de verificación, se concluye que *“no se observa obstáculo legal alguno para que continúe la tramitación expuesta”*.

Decimotercero. Informe del Gabinete Jurídico.- Atendiendo al contenido de la última versión del proyecto de Decreto en tramitación, fue emitido un nuevo informe por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, de 23 de marzo de 2018, en el que se hacen algunas breves observaciones y sugerencias sobre el último texto sometido a su consideración.

Decimocuarto. Rectificación de la fecha de emisión de la Memoria de impacto normativo.- Atendiendo al reparo formulado por el Gabinete Jurídico sobre el error cronológico advertido en la Memoria aludida en el antecedente segundo, se integra en el expediente otra versión de la misma -de idéntico contenido- a la que se asigna nueva fecha de suscripción, quedando datada a 2 de marzo de 2018.

Decimoquinto. Informe de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía.- Con fecha 4 de abril de 2018 se emitió informe por parte de la Dirección General promotora de la norma, limitado a la valoración de las últimas observaciones vertidas en el previo informe del Gabinete Jurídico, cuya completa estimación motiva la introducción de varios cambios en el preámbulo y articulado del proyecto de Decreto.

Decimosexto. Versión final del proyecto de Decreto.- La documentación conformadora del expediente concluye con una última versión del proyecto de Decreto sometido a dictamen -datada a 16 de abril de 2018-, titulado *“por el que se regula el derecho de uso y se crea el Registro Regional de Usuarios de la Marca «Castilla-La Mancha»”*, que consta de un preámbulo, 10 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

En su parte expositiva se da una explicación introductoria que invoca el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de promoción del turismo, articuladas legalmente a través de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de

Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, a la que se vincula la iniciativa, tendente a *“potenciar turísticamente un conjunto de productos, servicios y actuaciones”*. También se reflejan algunos datos sobre el proceso de creación y registro de la Marca «Castilla-La Mancha», aludiendo a los valores que con ella se quieren ensalzar y representar, asociándolos a través de la Marca a los bienes y servicios de la Región. Por último, el preámbulo contiene una breve reflexión sobre las razones que aconsejan imponer el uso obligatorio e indiscriminado de medios electrónicos para los actos de comunicación con el Registro, como medida de fomento de las nuevas tecnologías y servicios de telecomunicación.

El articulado de la norma se ocupa, sucesivamente, de determinar su *“objeto”* -artículo 1-, a quién pertenece la *“titularidad de la Marca «Castilla-La Mancha»”* -artículo 2-, la *“finalidad”* de la iniciativa -artículo 3-, quiénes pueden ser *“usuarios”* de la Marca -artículo 4-, los *“requisitos”* que han de cumplir -artículo 5-, las *“condiciones de uso”* de la Marca -artículo 6-, el *“Registro de Usuarios”* de la Marca -artículo 7-, la *“declaración responsable”* para la inscripción en el Registro -artículo 8-, el *“Plazo de vigencia y baja voluntaria”* de las inscripciones en el Registro -artículo 9- y el *“uso indebido o ilícito”* de la Marca -artículo 10-.

La disposición adicional única contempla, como excepción, el uso de la Marca por parte de las Administraciones Públicas y entidades del sector público regional o local de Castilla-La Mancha.

Las dos disposiciones finales contienen sendas previsiones sobre habilitación normativa -primera- y la entrada en vigor del Decreto -segunda-.

El anexo I recoge la expresión gráfica de la imagen de la Marca.

El anexo II incorpora una versión resumida del Manual de Uso de la Marca en sus aspectos tipográficos.

El anexo III contiene el modelo de declaración responsable para el uso de la Marca.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

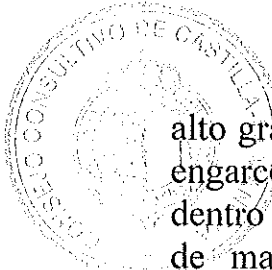
El anexo IV recoge el modelo de comunicación de baja voluntaria en el citado Registro de Usuarios.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada el 25 de abril de 2018.

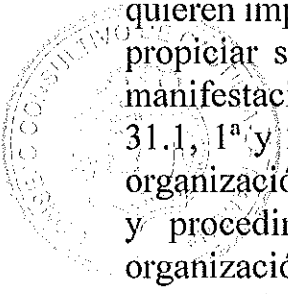
A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I



Carácter del dictamen.- Para abordar esta cuestión debe partirse del alto grado de indefinición latente respecto a cuál puede ser el más estrecho engarce legal de la medida promocional que constituye el objeto del Decreto, dentro de la multiplicidad de previsiones contenidas en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha; pues, ciertamente, dicha Ley contiene numerosas determinaciones con las que podría establecer enlace la acción difusiva de la «Marca Castilla-La Mancha» perseguida por la norma, localizadas en varios epígrafes de sus artículos 3 -“competencia”- y 4 -“fines”-, o en diversas previsiones acogidas en sus títulos VII -“De la competitividad y la calidad turística”- y VIII -“De la promoción del turismo”-, a las que se hará más amplia mención en la consideración III. Por ello, cabe admitir que el establecimiento de las medidas reguladas por el proyecto de Decreto, relativas al empleo de la referida Marca y el acceso a su Registro de Usuarios, al focalizarse en su aprovechamiento por operadores pertenecientes al sector turístico, puede conceptuarse como un desarrollo reglamentario de dicha Ley 8/1999, de 26 de mayo, encuadrable dentro de las previsiones normativas contempladas en su artículo 3.a) y disposición final tercera.

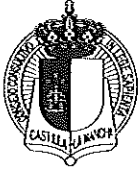


Ahora bien, el contenido de la disposición general proyectada dedica uno de sus principales artículos -el 8- a regular el cauce de acceso al referido Registro de Usuarios de la Marca «Castilla-La Mancha», mediante la presentación de una declaración responsable sobre la que se determinan diversas cuestiones formales y circunstanciales. Ello hace que tales preceptos constituyan normativa de índole procedimental, cuyo contenido enlaza claramente con las previsiones legales radicadas en los artículos 14.3 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 5 y 6 de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa en Castilla-La Mancha. En consecuencia, además de la competencia exclusiva en materia de turismo suscitada por la proclamada orientación sectorial de las medidas que quieren implantarse, la regulación de ese cauce procedimental articulado para propiciar su ejercicio por parte de los interesados constituye también una manifestación de las competencias exclusivas enunciadas en los artículos 31.1, 1ª y 28ª, y 39.3 del Estatuto de Autonomía de la Región, relativas a organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, siendo así que parte del contenido del Decreto proyectado incorpora determinaciones calificables como desarrollo reglamentario de la citada Ley autonómica 7/2013, de 21 de noviembre.

Por todo ello, cabe afirmar que el contenido del proyecto de Decreto puede considerarse como normativa reglamentaria de desarrollo de las citadas Leyes y que, en consecuencia, merece la consideración de reglamento ejecutivo sometido al dictamen preceptivo de este Consejo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Continuando con el estudio de las actuaciones seguidas en el procedimiento de elaboración de la norma, cabe señalar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, con carácter general, en el artículo 36



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que la atribuye al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. En su apartado 2 el referido artículo establece que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*, añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”*.

Las actuaciones desarrolladas durante el dilatado proceso de elaboración de la norma, ya descritas con suficiente amplitud en los antecedentes, se acomodan en lo sustancial a las previsiones legales antedichas, no obstante lo cual cabe efectuar las observaciones que siguen.

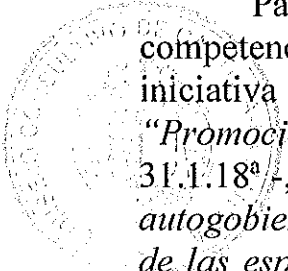
De un lado, en cuanto al modo de acreditación del trámite de consulta al Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha -ex artículo 5 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo-, habría sido conveniente que el expediente se hubiese completado con el acta de la reunión del citado órgano colegiado informante, a fin de ilustrar al Consejo sobre los debates mantenidos en su seno, que no han quedado reflejados en la certificación del acuerdo integrado en el mismo, adoptado en fecha 9 de enero de 2018.

Asimismo, es preciso advertir que, aunque el expediente ha sido completamente foliado y provisto de un índice documental paginado descriptivo de su contenido, presenta numerosos documentos duplicados - como los ubicados en los folios 84 y 112- o desordenados cronológicamente, como pone de manifiesto el propio índice, todo lo cual ha dificultado la toma de conocimiento del mismo.

En todo caso, cabe concluir que han de entenderse correctamente cumplidos los trámites esenciales previstos por el referido artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, sin que se adviertan obstáculos formales que impidan pasar al examen del contenido de la norma objeto de dictamen.

III

Marco normativo.- Con anterioridad al examen pormenorizado del proyecto de Decreto sometido a consulta, conviene efectuar una exposición sobre el entorno normativo en el que se ha de producir su inserción en el ordenamiento jurídico.



Para comenzar, conviene hacer una alusión a los principales títulos competenciales ejercitados por la Comunidad Autónoma a través de la iniciativa reglamentaria en estudio, correspondientes a las materias de “Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial” -artículo 31.1.18ª-, “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” -artículo 31.1.1ª- y “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia” -artículo 31.1.28ª-, todos ellos del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Asimismo, y como principal referente legal en materia de turismo, procede efectuar una nueva mención a la ya citada Ley 8/1999, de 26 de mayo, de cuyo articulado cabe entresacar los siguientes preceptos, ya aludidos en la consideración I, en cuanto que muestran una mayor vinculación con la iniciativa promocional plasmada en el proyecto de Decreto:

- “Artículo 3. Competencia [] Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia para: [] a) Desarrollar reglamentariamente la presente Ley, dictar la normativa necesaria para el desarrollo del sector, y adoptar las medidas oportunas para asegurar los fines de la Ley. [] b) Adoptar las medidas adecuadas para la planificación, la ordenación, el fomento y la promoción de la oferta turística, bajo los principios de coordinación y colaboración con las desarrolladas por



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

otras Administraciones y organismos en el ejercicio de sus competencias. [...]”.

- “Artículo 4. Fines [] *La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en la consecución del objeto de la Ley, perseguirá la realización de los siguientes fines: [] 1. Potenciar y consolidar la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha como uno de los principales destinos turísticos de interior, considerando para ello a la Comunidad Autónoma en su conjunto, como destino turístico singular y diferenciado, que tendrá un tratamiento unitario en su promoción fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. [] [...] 5. Mejorar la posición competitiva del sector turístico regional y la implantación de sistemas y controles de calidad. [] [...] 9. Apoyar el desarrollo de los programas de actividades de creación, promoción y comercialización de productos turísticos”.*

- “Artículo 38. Mejora de la competitividad [] *Uno de los fines prioritarios de la presente Ley es la mejora de la posición competitiva de los distintos productos turísticos presente en la oferta turística regional, concretando los esfuerzos de actuación sobre los productos ya consolidados para mejorar su posicionamiento en los mercados y segmentos estratégicos, así como sobre los productos que pese a su escasa configuración, presentan oportunidades competitivas en el marco de las nuevas tendencias de la demanda. [] Para la consecución de dicho fin, la Administración Autonómica desarrollará una política orientada a: [] [...] h) La mejora de la imagen turística de Castilla-La Mancha. [...]”.*

- “Artículo 41. Medidas. [] *La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por medio de la Consejería competente en turismo, podrá actuar, entre otros, en los siguientes ámbitos: [] a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo de la Región. [] b) Información turística de carácter institucional, en especial la relativa al material promocional, Oficinas de Información Turística y en la señalización de los recursos turísticos. [] [...] f) Patrocinio de aquellas actuaciones que redunden en beneficio de la promoción turística de la Región. [] g) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Castilla-*

La Mancha que se considere necesaria para el cumplimiento de los fines perseguidos en la presente Ley”.

Pasando al marco legal de aplicación en materia procedimental y, en concreto, abordando la regulación de la figura de las denominadas declaraciones responsables, conviene hacer mención al contenido del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, donde se contiene la regulación básica estatal sobre dicha figura administrativa. Tras ello, es preciso tener en consideración las previsiones legales que al respecto se insertaron en los artículos 5 y 6 de la citada Ley 7/2013, de 21 de noviembre, que presentan el siguiente contenido:

- *“Artículo 5. Declaraciones responsables y comunicaciones previas [] [...] 2. La Administración de la Junta de Comunidades deberá aprobar, publicar y mantener actualizados los correspondientes modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas, que responderán a criterios de claridad y precisión, especialmente de los elementos esenciales que puedan determinar la declaración de su ineficacia, y las mismas se podrán presentar por vía electrónica. [] 3. Las comunicaciones previas y declaraciones responsables deberán contener, al menos, los siguientes extremos: [] a) Nombre y apellidos de la persona interesada, número de NIF, NIE o pasaporte. En caso de actuar a través de representante, deberá contener también los mismos datos de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente y del lugar que se señale a efectos de notificaciones. [] b) Manifestación expresa del objeto en que se concrete, con toda claridad, la comunicación previa o declaración responsable, para lo cual deberán permitir que el interesado haga constar que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente que se mencionará, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo inherente al reconocimiento o ejercicio del derecho. [] c) Lugar y fecha. [] d) Firma del interesado, en su caso del representante, o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en Derecho. [] e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. [] 4. Cuando la comunicación previa o la declaración responsable del interesado no reúna los requisitos exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se concederá un*



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

plazo de subsanación de diez días, transcurrido el cual sin haber subsanado los defectos o errores existentes, el órgano competente adoptará resolución motivada teniendo por no realizada la comunicación previa o declaración responsable”.

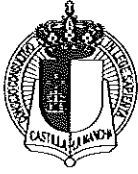
- “Artículo 6. Declaración de pérdida de la eficacia de una declaración responsable o de una comunicación previa [] 1. La presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa faculta al órgano competente para comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y el cumplimiento de los requisitos exigibles, conforme a las atribuciones que le conceda la normativa correspondiente. [] 2. El órgano competente adoptará una resolución motivada, previa audiencia al interesado, declarando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad en los supuestos de: [] a) Inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa. [] b) Inicio del ejercicio del derecho o de la actividad sin presentar ante el órgano competente la declaración responsable o comunicación previa, salvo en los casos en que la legislación sectorial permita su presentación en un momento posterior. [] 3. El órgano competente, cuando constate el incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos esenciales de la declaración responsable o de la comunicación previa, dirigirá al interesado una notificación para que subsane dicho incumplimiento en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, se procederá a dictar resolución declarando la pérdida de efectos de la declaración o comunicación. [] 4. El órgano competente podrá acordar cautelarmente la suspensión del funcionamiento de la actividad o del ejercicio del derecho, durante el tiempo necesario para la subsanación de los requisitos exigidos, en los casos de no presentación de la preceptiva declaración responsable o comunicación previa o por incumplimiento sobrevenido de requisitos, cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas o bienes o a los intereses económicos de terceros”.

Por otro lado, y atendiendo a la polémica surgida en relación con la viabilidad de la imposición obligatoria a todo tipo de sujetos del deber de

relacionarse con el Registro de Usuarios de la Marca por medios electrónicos, conviene reproducir el contenido del artículo 14.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde se señala sobre la posibilidad de imponer tal obligación a las personas físicas: *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*.

Por último, la descripción del marco legal con incidencia en la materia que pretende regularse hace necesaria una remisión al contenido de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, dictada por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de *“legislación sobre propiedad intelectual e industrial”* -ex artículo 149.1.9ª de la Constitución-, en la medida en que sus preceptos resultan de necesaria observancia en el trance de realizar cualquier regulación tangencial de las Marcas creadas a su amparo. Así, dado el singular modo de uso que pretende darse a la Marca promocional objeto de tratamiento, conviene remitirse a aquella parte del contenido de dicho cuerpo legal que trata de las denominadas Marcas colectivas -artículos 62 al 67-, de entre los que cabe destacar los siguientes preceptos:

- *“Artículo 62. Concepto y titularidad [] 1. Se entiende por marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4 , que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas. [] 2. Sólo podrán solicitar marcas colectivas las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que tengan capacidad jurídica, así como las personas jurídicas de Derecho público. [] 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1.c), podrán registrarse como marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o*



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

comercial; en particular dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica. [] 4. La marca colectiva no podrá ser cedida a terceras personas ni autorizarse su uso a aquellas que no estén oficialmente reconocidas por la asociación”.

- “Artículo 63. Reglamento de uso [] 1. La solicitud de registro de marca colectiva deberá ser acompañada de un reglamento de uso, en el que, además de los datos de identificación de la asociación solicitante, se especificarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación, las condiciones de uso de la marca, los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación y demás sanciones en que puede incurrir. [] 2. Si la marca colectiva consistiera en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro de la asociación”.

IV

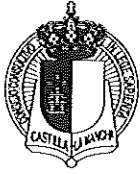
Sobre la incierta tipología de la Marca objeto de regulación y sus eventuales consecuencias.- Ni en el texto del proyecto de Decreto, ni en ninguno de los documentos obrantes en el expediente que ha dado respaldo documental a la iniciativa, se ha incluido ninguna indicación sobre la concreta tipología de la Marca “Castilla-La Mancha”, cuyo uso colectivo en el ámbito turístico quiere ser objeto de regulación. En el preámbulo del Decreto se reseñan algunos datos sobre su fecha de inscripción en los Registros de la propiedad intelectual de España y de la Unión Europea, precisándose incluso, en el artículo 2.2, las 13 categorías para las que se ha efectuado la inscripción en el citado Registro europeo.

Sin embargo, no se ha explicitado, como convendría para dejar meridianamente clara la naturaleza jurídica de la Marca, si esta es una Marca individual ordinaria, una Marca colectiva o una Marca de garantía. Pese a esa indefinición, hay que significar que el sistema de uso colectivo que quiere

instaurarse mediante las previsiones del proyecto de Decreto solo parece tener un encaje natural y congruente dentro del régimen aplicable a las denominadas marcas “colectivas” -reguladas en los artículos 62 a 67 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre- que no pretendan instituirse como marcas “de garantía” -especialidad tratada en los artículos 68 al 73 del mismo cuerpo legal-, debiendo agregarse que, tanto a unas como a otras, le son de aplicación las disposiciones comunes a ambas tipologías de marcas establecidas en los artículos 74 a 78 de dicha Ley 17/2001, de 7 de diciembre.

Ahora bien, consultados los datos obrantes en el Registro correspondiente de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), supuestamente tomados del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, se ha podido constatar que la Marca «Castilla-La Mancha», provista del mismo diseño gráfico llevado al anexo I del Decreto como “imagen de la marca”, aparece registrada con el número 3583052 (2) y figura inscrita, actualmente, con los indicadores de tipología “mixta” e “individual”. Esta última circunstancia denotaría cierta falta de coherencia en la iniciativa emprendida, al querer articularse un sistema de uso colectivo y gratuito de la referida Marca -a través del Decreto proyectado-, empleando para ello una modalidad marcaria carente de tal vocación plural y orientada, en principio, hacia la preservación de intereses estrictamente individuales. Asimismo, esa circunstancia haría que la Marca quedase sustraída del régimen jurídico especial conformado por los preceptos señalados en el párrafo precedente, conduciéndola hacia las reglas y opciones de uso general previstas en los artículos 46 y 48 de la citada Ley 17/2001, de 7 de diciembre.

Es más, el mantenimiento de la Marca referida en las condiciones mostradas actualmente en la página web de la OEPM, como mera marca individual, tendría una significativa influencia sobre la viabilidad del régimen de uso que quiere implantarse mediante el Decreto proyectado; ya que la aplicación de la normativa patrimonial y de contratación incidente sobre los actos dispositivos de tan genuina clase de bienes patrimoniales incorporeales - artículos 59 y siguientes de la Ley 6/1985, de 13 de noviembre, de Patrimonio de Castilla-La Mancha; preceptos básicos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y artículos 9 y 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

lleva a la búsqueda de una regulación específica aplicable al caso, que reenviaría, bien a los preceptos especiales atinentes a las marcas colectivas, completados con el correspondiente reglamento de uso exigido por el artículo 63 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre -en una hipótesis-, o bien a las reglas generales aplicables a las marcas individuales -en la otra-, en las que el uso por terceros de una determinada Marca se canaliza a través del mecanismo habilitante de la licencia -artículo 48-, que parece inconciliable con el conjunto normativo contenido en el proyecto de Decreto.

Dicho todo lo anterior, tampoco está de más poner de relieve los últimos criterios jurisprudenciales sentados en relación con la dudosa viabilidad de inscribir marcas definidas por el uso de simples localizaciones geográficas -lo que en este caso, parece no haberse cuestionado-, suscitados por la litigiosidad inherente a la creación de marcas genéricas meramente identificativas de procedencias territoriales y su compatibilidad con las prohibiciones reseñadas en los epígrafes b) y c) del artículo 5.1 de la tan citada Ley 17/2001, de 7 de diciembre, según las cuales no podrán registrarse como marca los signos *“que carezcan de carácter distintivo”* y los *“que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o del servicio”*.

Así pues, procede remitirse al contenido de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2018 (Ar. RJ 2018,907), desestimatoria del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra la decisión denegatoria de la inscripción una Marca colectiva que pretendía denominarse “Barcelona”. En dicha Sentencia, que declara la cuestión planteada como de *“interés casacional objetivo”* para la formación de jurisprudencia en la materia, se concluye enunciando la siguiente doctrina sobre la interpretación del citado artículo 5 y las peculiaridades distintivas de las marcas colectivas y las marcas de garantía: *“Las personas jurídicas de Derecho público (y entre ellas los entes locales), están legitimadas para solicitar la inscripción de marcas colectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, pero los signos utilizados en la configuración de la marca colectiva aspirante que incluyan*

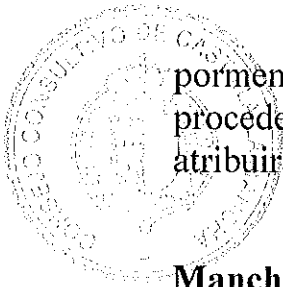
referencias de carácter geográfico sólo podrán registrarse cuando tengan carácter distintivo del origen empresarial o corporativo de los productos o los servicios reivindicados respecto de los productos o servicios de otras empresas o entes públicos o privados, al ser de aplicación a esta clase de marcas la prohibición absoluta contenida en el artículo 5.1 b) de la citada Ley marcaria. [] [...] Tal como hemos expuesto en los precedentes razonamientos jurídicos, la base del pronunciamiento del Tribunal de instancia [El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña] reside en la apreciación de la falta de carácter distintivo de la denominación que se pretende registrar, aunque se anude a este juicio el argumento de que la solicitud indiscriminada de inscripción de la marca colectiva para todos los productos y servicios del Nomenclátor Internacional de Marcas contribuye a diluir la función que es propia de las marcas colectivas, al no permitir discernir a la generalidad de los consumidores la naturaleza o el origen del producto o del servicio, lo que, en este supuesto, supone una quiebra del principio de especialidad, que rige en el Derecho marcario, poniendo en riesgo la leal competencia. [] [...] compartimos el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en las sentencias de 19 de junio de 2014 (C-217/13 y C-218/13), ha declarado que para apreciar el carácter distintivo de una marca debe ponderarse, por un lado, en relación con los productos o servicios reivindicados que tiene la marca, y, por otro, la percepción que se presume produce en los consumidores o usuarios de los sectores interesados, respecto de la fuerza individualizadora del signo marcario, a los efectos de determinar si la marca es intrínsecamente idónea para identificar el producto o servicio en cuestión como perteneciente a una empresa determinada. [] [...] las marcas de garantía, cuya regulación se contiene específicamente en el artículo 68 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, se definen como aquellos signos utilizados por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial a los que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas modo de elaboración del producto o de prestación del servicio, lo que las distingue de las marcas colectivas e impide la aplicación analógica de las disposiciones específicas que rigen cada una de dichas marcas”.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

A tenor de los criterios jurisprudenciales expuestos, parece conveniente replantearse la idoneidad de crear marcas -individuales o colectivas- meramente indicativas de procedencias geográficas y comprensivas de la totalidad de los productos y servicios enumerados en el citado nomenclátor del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957, por poder hallarse afectadas del riesgo de indistinción que pretende evitar la prohibición contenida en el artículo 5.1.b) de la tan citada Ley 17/2001, de 7 de diciembre.

V



Observaciones de carácter esencial.- Pasando ya el examen pormenorizado del texto del proyecto de Decreto sometido a dictamen, procede, primeramente, efectuar las siguientes observaciones a las que ha de atribuirse carácter esencial:

Artículo 6. Condiciones de uso de la Marca «Castilla-La Mancha», apartado 1.g).-

En el precepto aludido, conformador de una de las condiciones de uso de la referida Marca, se establece que *“en ningún caso, el usuario podrá dar como garantía el derecho al uso de la Marca «Castilla-La Mancha», ni podrá este derecho ser embargado o cedido por el usuario”*.

Preceptos similares al que se acaba de reproducir ya fueron objeto de sendos reparos esenciales por parte de este Consejo en los dictámenes 174/2009, de 16 de septiembre -relativo a un proyecto de Decreto regulador del uso de la Marca «Artesanías de Castilla-La Mancha», finalmente no aprobado-, y 213/2009, de 14 de octubre -concerniente a un proyecto de Decreto regulador de la Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, luego aprobado como Decreto 73/2010, de 25 de mayo-, por razón de las declaraciones de inembargabilidad contenidas en los mismos.

De tal manera, cabe remitirse a lo señalado en el segundo de ellos, donde se observó a este respecto: “[...] *El artículo 16, inciso final, del texto proyectado prevé que el operador agroalimentario autorizado al uso de la*

marca “no podrá dar como garantía el derecho de uso que le corresponde sobre la marca, ni tampoco podrá ser éste embargado o ser objeto de otras medidas de ejecución”. [] Como ya se dijo en el reciente dictamen 174/2009, de 16 de septiembre [...] que contaba con un precepto similar, éste debe ser analizado a la luz de lo previsto en los artículos 46.2, 48 y 78 de la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre, de los que se infiere que las normas generales relativas a las marcas individuales son aplicables a las colectivas y de garantía salvo disposición expresa en contrario -artículo 78-. Para las marcas individuales el contenido del derecho de propiedad inherente a la misma es susceptible de embargo y de concesión de licencia de uso -artículo 46.2-, lo cual significa que tanto la marca como la licencia de uso adquirida incorporan un contenido patrimonial que queda sujeto a las normas de derecho civil y procesal que posibiliten su embargabilidad. [] De tal modo, salvo la inembargabilidad de la propia marca por razón de su titularidad pública, que sería innecesario e improcedente declarar por formar parte de las potestades y privilegios de la Administración Autonómica enunciados en el propio Estatuto de Autonomía -artículo 39.Dos.e)-, la formulación de determinaciones como la analizada, en el seno de la regulación administrativa de la marca que se pretende, presenta el aspecto de una intromisión en ámbitos de regulación que son exclusiva competencia del Estado -artículo 149.1.6ª, 8ª y 9ª de la Constitución-, siendo impropia de una norma reglamentaria como la proyectada”.

Atendiendo a los razonamientos formulados en dichos dictámenes, también en este caso se considera procedente suprimir la referencia a la inembargabilidad del derecho de uso de la Marca, que se ha incluido en el referido artículo 6.1.g) y también se ha llevado al modelo de declaración responsable insertado como anexo III del proyecto de Decreto.

Artículos 8 y 9. Declaración responsable e inscripción en el Registro, y plazo de vigencia y baja voluntaria.-

El apartado 2 del citado artículo 8, en sintonía con lo adelantado en el preámbulo de la disposición, señala sobre el modo de presentación de las declaraciones responsables que dan acceso al Registro: “Dicha declaración responsable se presentará únicamente de forma telemática con firma



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

electrónica a través del Anexo antes citado [el III] [...] No se admitirán a trámite las declaraciones presentadas por medios distintos al anteriormente señalado”. Posteriormente, el apartado 7 del mismo artículo abunda en la cuestión estableciendo: “Todos los trámites se notificarán únicamente de forma electrónica, a través de la plataforma de notificaciones telemáticas en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha [...]”.

Con posterioridad, el artículo 9.3, al regular la comunicación de baja voluntaria en el Registro, impone también que aquella *“se presentará únicamente de forma telemática con firma electrónica”* y a través del anexo IV, puntualizando nuevamente, en su inciso final, que *“No se admitirán a trámite las declaraciones presentadas por medios distintos al anteriormente señalado”*.

Como ya se ha reflejado en los antecedentes, el propósito del redactor de la norma de imponer a todos los potenciales usuarios de la Marca el uso de medios electrónicos en sus relaciones con el Registro creado para su control y seguimiento, incluyendo a la totalidad de las personas físicas, ha sido objeto de particular controversia, suscitada por la inicial oposición del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades a tal medida generalizada. La Secretaría General de la Consejería promotora de la norma ha perseverado en la idea de mantener dicho sistema de comunicación electrónica, como vía exclusiva de relacionarse con el citado Registro, argumentando, en síntesis, que el colectivo de personas físicas al que va dirigida la norma, conformado por empresarios que tienen la condición de trabajadores autónomos y liquidadores de IVA, ya estaría utilizando ese sistema de comunicación en sus trámites tributarios ordinarios y en sus relaciones con la Seguridad Social, a lo que añade que el acceso al Registro es una decisión de carácter voluntario.

Pues bien, al análisis de esta cuestión precisa, inicialmente, del recuerdo del precepto legal básico, de obligada observancia, que actualmente debe tenerse presente para posicionarse al respecto, localizado en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y*

para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

La interpretación de este precepto, a raíz de su entrada en vigor -aún cercana en el tiempo-, ha dado ya lugar a varios pronunciamientos de este Consejo, preceptivos y facultativos, en relación con la posibilidad de imponer indiscriminadamente a las personas físicas el deber de relacionarse electrónicamente con la Administración. Como corolario de la doctrina enunciada al respecto por este órgano consultivo, así como por su mayor cercanía temporal y carácter recopilatorio, resulta procedente remitirse a lo dicho en el dictamen 370/2017, de 25 de octubre, donde este Consejo ha argumentado al efecto: *“En relación con esta obligación de relacionarse a través de medios electrónicos, cabe recordar lo advertido por este Consejo en su dictamen 17/2014, emitido con ocasión de la tramitación del Decreto que ahora se va a sustituir, donde se indicaba que: “El proyecto de Decreto parte por tanto de una premisa que el redactor de la norma considera cierta, como es que todos sus destinatarios bien por razón de su capacidad económica o técnica, o bien por su dedicación profesional tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. No obstante, quizás sería más prudente acoger una redacción menos taxativa que pudiera dar cobertura a posibles destinatarios que no estuvieran dotados de tales medios tecnológicos, sobre todo si se tiene en cuenta el amplio elenco de actividades a las que pueden dedicarse los centros, establecimientos y dependencias cuyos Planes de Autoprotección han de ser inscritos en el Registro [...] [] Igualmente debemos traer a colación nuestro dictamen 271/2017, de 11 de julio, relativo a una consulta facultativa formulada por la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, donde, entre otras cuestiones, se planteaba el alcance normativo de la Administración autonómica para imponer que sus relaciones con personas físicas se efectúen exclusivamente de forma telemática. Tras analizar esta cuestión, concluía el dictamen en su parte dispositiva afirmando: “Que la regulación de cualesquiera otros procedimientos promovidos por la Consejería consultante en los que se quiera imponer a las personas físicas la obligación de relacionarse con la Administración exclusivamente de forma telemática, debe abordarse por*



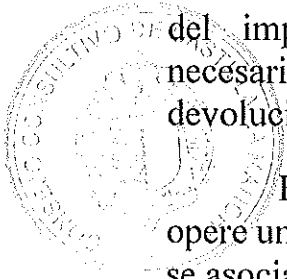
*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

Decreto del Consejo de Gobierno y solo cuando resulte acreditado que el colectivo al que se pretende afectar tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional o cualesquiera otros motivos”. [] En efecto, la regulación actual contenida en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien parte de la regla general del derecho de las personas físicas a optar por comunicarse con la Administración a través de medios electrónicos o no, posibilita en su apartado 3 que: [...] [] Si bien la tramitación electrónica no puede seguir siendo hoy en día una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, por las razones expresadas en la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el establecimiento obligatorio para las personas físicas de dicho modo de comunicación debe respetar en todo caso las condiciones dispuestas en la norma básica estatal. [] En estas circunstancias, salvo que se acredite en el expediente que todos los potenciales destinatarios del Decreto proyectado que sean personas físicas, tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos, entiende el Consejo que la Comunidad Autónoma no puede imponer tal obligación de comunicarse con medios electrónicos de manera tan taxativa”.

Es así que ha de volverse sobre las razones expuestas por la Secretaría General de la Consejería promotora de la norma para hacer una valoración más acabada sobre si de las mismas cabe deducir una acreditación suficiente sobre la disponibilidad de medios electrónicos a la que se anuda la potencial obligatoriedad contemplada en el tan citado artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

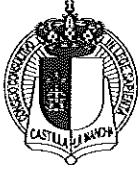
Pues bien, la respuesta de este Consejo a dicha cuestión no puede ser favorable a la tesis sostenida por el órgano informante, ya que, incluso partiendo de la premisa comparativa en que basa sus consideraciones, sobre la aducida condición ineludible de trabajadores autónomos de las posibles personas físicas con interés en el uso de la Marca -en la que no es necesario ahondar-, precisamente el estudio de la operativa de dicho régimen de seguridad social permite verificar que el mismo no impone de forma inexcusable a las personas físicas el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración -artículo 38 del Real Decreto 84/1996, de

26 de enero-, de tal suerte que, por ejemplo, el modelo TA.0521/1 usado para comunicar situaciones de alta, baja o variación de datos está configurado sin imposibilidad de aportación presencial. En cuanto a las afirmaciones efectuadas sobre la obligatoriedad de inscripción en el llamado REDEME-Registro de contribuyentes con posibilidad de practicar devoluciones mensuales del IVA-, tampoco pueden estimarse reveladoras de la imposición de una obligación indiscriminada de actuación por medios electrónicos a todo tipo de contribuyentes por el citado impuesto y que sea extrapolable al Registro objeto de regulación, ya que dicho Registro de contribuyentes recaudadores de IVA se ha instituido como medio instrumental de funcionamiento del sistema excepcional de liquidaciones mensuales al que pueden acogerse determinados empresarios, pero que es alternativo al sistema ordinario de devolución única anual aplicable a la generalidad de liquidadores del impuesto, quienes, por tanto, conservan un cauce regular, no necesariamente electrónico, para materializar sus gestiones tributarias de devolución.



En virtud de lo anterior, a juicio de este Consejo, no cabe estimar que opere una acreditación suficiente sobre la disponibilidad instrumental a la que se asocia la opción contemplada en el artículo 14.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de imponer a las personas físicas por vía reglamentaria el uso de medios electrónicos.


En otro orden de cosas, también debe efectuarse una objeción esencial sobre el contenido del inciso final de los citados artículos 8.2 y 9.3, atinentes a la inadmisión a trámite de las declaraciones responsables y comunicaciones de baja no presentadas por medios electrónicos, ya que el tratamiento de ese tipo de deficiencia subsanable, como cualquier otra -sea de forma o contenido-, debe hacerse atendiendo a la previsión general contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley 7/2013, de 21 de noviembre, reproducido en la consideración III, en tanto que señala: *“Cuando la comunicación previa o la declaración responsable del interesado no reúna los requisitos exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se concederá un plazo de subsanación de diez días, transcurrido el cual sin haber subsanado los defectos o errores existentes, el órgano competente adoptará resolución motivada teniendo por no realizada la comunicación previa o declaración*



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

responsable”. A similar solución conduciría la aplicación analógica de la precisión efectuada en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pensada para el caso de solicitudes afectadas de igual irregularidad, cuando se establece: “Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.

VI



Otras observaciones de carácter no esencial.- Procede, finalmente, pasar a exponer otras cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción suscitadas por el texto proyectado, desprovistas de carácter esencial, cuya atención incidiría en beneficio de la calidad técnica de la disposición:

Artículo 1. Objeto.-

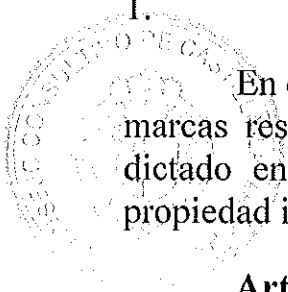
Tanto este artículo, como el 4 -que se ocupa de especificar quiénes son los destinatarios de la norma, en cuanto potenciales usuarios de la Marca-, adolecen de alguna clarificación que los haga coherentes con el preámbulo de la disposición, donde sí se explicita que el objetivo por ella perseguido es propiciar un cauce de uso de la referida Marca, en cuanto instrumento potenciador del sector turístico regional, lo que, además, concuerda claramente con el protagonismo asumido por el órgano promotor de la iniciativa: la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía.

Por tanto, para lograr una adecuada concordancia entre esos dos elementos de la norma y acotar nítidamente su objeto convendría agregar a ambos artículos -el 1 y el 4- sendas precisiones dirigidas a clarificar que lo que se regula es el uso con fines turísticos de la citada Marca y que, consiguientemente, los potenciales usuarios de la misma serán los sujetos identificados en el artículo 4 -y también en el 5- que desplieguen su actividad

dentro de dicho ámbito sectorial. De no ser así, cualquier operador agrícola, industrial, comercial o de cualquier otro ramo de actividad económica podría acceder al Registro de Usuarios y utilizar la Marca, sin que su ocupación empresarial o asociativa tenga conexión o influencia alguna en el sector turístico regional.

Artículo 2. Titularidad de la Marca «Castilla-La Mancha».-

Su contenido resulta especialmente redundante, ya que, por un lado, casi todo el artículo viene a reproducir lo ya señalado en la parte expositiva del Decreto, y por otra, su apartado 2 reitera lo que ya se ha expresado con suficiente claridad en el apartado 1. Por tanto, se aconseja simplificar y reestructurar el citado artículo, eliminando del apartado 2 las alusiones registrales que ya quedan comprendidas dentro de la efectuada en el apartado 1.



En el apartado 3 la mención a la legislación autonómica en materia de marcas resulta improcedente, ya que dicha legislación es estatal y se ha dictado en uso de la competencia exclusiva del Estado en materia de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 3. Finalidad.-

Este breve e innecesario artículo afirma en su inciso final que los productos, entidades, actividades y servicios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, *“convierten a nuestra región en un lugar único, con identidad propia, contribuyendo su uso al desarrollo social, cultural y económico de Castilla-La Mancha”*, incurriendo en la formulación de un juicio de valor que resulta retórico, laudatorio e impropio de una disposición normativa.

Artículo 5. Requisitos de los usuarios.-

Para su mejor comprensión, convendría reformular el artículo aludido estructurándolo en dos apartados que se ocupasen, separadamente, de señalar los requisitos impuestos a las personas físicas o jurídicas privadas que realicen



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

actividad económica -el 1- y los aplicables a las entidades sin ánimo de lucro que no desarrollen actividad económica alguna -el 2-.

En el epígrafe b) su inciso final resulta innecesario, pues si previamente se ha aludido a la coincidencia con alguna de las clases de bienes o servicios contemplados en el título de la Marca inscrita en el Registro de la OEPM -la totalidad de las 45 posibles- no hace falta agregar, como alternativa, una mención a los códigos de actividad registrados en la oficina equivalente de la Unión Europea -solo 13-, pues, obviamente, estos últimos ya están comprendidos dentro de los 45 citados anteriormente.

Artículo 7. Registro Regional de Usuarios de la Marca «Castilla-La Mancha».-

Su apartado 4 contiene especificaciones competenciales asociadas a la gestión del fichero generado por el acceso al citado Registro de Usuarios, que remiten al contenido de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ahora bien, conviene tener presente que en este ámbito regulatorio se ha aprobado el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos -norma ya aplicable desde el pasado 25 de mayo-, así como que en la actualidad se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica adaptadora de la materia en el ordenamiento jurídico español.

De tal modo, para evitar la obsolescencia del precepto convendría eliminar la referencia a dicha Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, incluyendo, en su lugar, alguna alusión genérica a la normativa reguladora de la materia.

Disposición adicional única. Excepciones de aplicación.-

Esta disposición prevé que *“No resultará de aplicación el presente decreto a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La*

Mancha, sus organismos autónomos, las entidades públicas, fundaciones públicas y empresas públicas pertenecientes al sector público regional, así como al conjunto de las entidades locales de Castilla-La Mancha, que podrán utilizar la Marca «Castilla-La Mancha» sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en este decreto, salvo en lo que se refiere a las características técnicas y gráficas del Manual de Uso de la Marca”.

El empleo del término “requisitos” en el citado precepto conduce al entendimiento, posiblemente equívoco, de que solo estaría excluyéndose a los sujetos concernidos del cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 5 del Decreto, pero no de las demás condiciones y trámites contemplados en el mismo -como, por ejemplo, la presentación de las declaraciones responsables reguladas en su artículo 8-, cuando lo que parece es que quiere sustraerlos íntegramente del cumplimiento de todas las medidas contempladas en la disposición. Pero incluso en esa segunda hipótesis, cabe preguntarse si esas excepciones de aplicación serían convenientes para sujetos y entidades del sector público regional o local que pudieran estar incumpliendo requisitos de los contemplados en el epígrafe a) del artículo 5.

De tal modo, se sugiere reconsiderar el contenido del precepto en relación con las cuestiones previamente apuntadas.

Detección de errores gramaticales.-

Por último, se aconseja verificar un repaso general del texto sometido a consulta, a fin de corregir posibles deficiencias de redacción, de las que cabe ofrecer algunas muestras:

- En el noveno párrafo del preámbulo, última línea, la forma verbal “*está*” debería llevar acento.

La misma irregularidad se observa en el artículo 10.1.c) y en algunos de los apartados del modelo de declaración responsable conformador del anexo III.

- En el artículo 7.3.a) debería insertarse la preposición “*de*” antes de la expresión “*las entidades*” y el pronombre “*aquellas*”.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, señalándose como esenciales las enunciadas en la consideración V, procede elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se regula el derecho de uso y se crea el Registro Regional de Usuarios de la Marca «Castilla-La Mancha».”

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 6 de junio de 2018

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO

